



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001834-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01948-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **FLAVIO CÉSAR RIVAS REATEGUI**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA – GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 7 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01948-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de junio de 2023, interpuesto por **FLAVIO CÉSAR RIVAS REATEGUI**¹, contra el OFICIO N° 663-2023-GRA-GRAG-SGRN-AFTT de fecha 20 de febrero de 2023, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA – GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 26 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*"(...)
Se me remita a mi correo electrónico: [REDACTED] copia de todas las resoluciones emitidas para el otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura de conformidad con el D.S. 026-2003". (sic).*

Con OFICIO N° 663-2023-GRA-GRAG-SGRN-AFTT de fecha 20 de febrero de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

*"(...)
Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, en el que solicita se remita copia de todas las resoluciones emitidas para el otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura de conformidad con el D.S. 026-2003-AG, en base a la Ley Acceso a la Información Pública, Ley 27806, debo de informar lo siguiente*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Que, concluida la transferencia de la función n) del Art N°51 de la Ley N°27867, por parte de COFOPRI al Gobierno Regional de Arequipa conforme aparece del R.M. N° 084-2016-VIVIENDA, la Sub Gerencia de Recursos Naturales Área de Formalización y Titulación de Tierras, de la Gerencia Regional de Agricultura, ha asumido la competencia como autoridad administrativa de primera instancia, ergo, desde marzo del 2016 a la fecha viene emitiendo resoluciones de primera instancia respecto al los procedimientos derivados del Art. I del D.S. 026-2003-AG, siendo estas resoluciones almacenadas en archivadores, las cuales se tendría que buscar manualmente en los 08 años desde que asumió competencia.

Además, se hace de su conocimiento que desde el 2003 hasta la transferencia de la función n) del Art N°51 de la Ley N°27867, el Proyecto Especial de Titulación de Tierras - PETA y del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI, desarrollaban la etapa instructiva del procedimiento, siendo que la Gerencia Regional de Agricultura, a través de la Oficina de Asesoría Jurídica de GRAG, emitía las resoluciones de primera instancia y el Ministerio de Agricultura, las resoluciones de segunda instancias, que no se encuentra bajo la custodia de la Sub Gerencia de Recursos Naturales, pudiendo solicitarlas directamente ante dichas oficinas.

En tal sentido para realizar la búsqueda manual de todas las resoluciones emitidas en los últimos 08 años, se requiere de disponer de personal y siendo que la sub gerencia no cuenta, con recursos humanos, por falta de presupuesto suficientes para el cumplimiento de nuestras metas aunado a que el realizar el trabajo solicitado para atender su pedido, perjudicada la función pública propia de nuestra competencia, debido al volumen de información solicitada se le recomienda precisar la documentación más relevante que sea de su interés y efectuar el pago de la tasa administrativa prevista en el TUPA por servicio especializado de requerir copias físicas”.

El 21 de febrero de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis, alegando los argumentos que se detallan a continuación:

(...)

2.1. Que, mediante Solicitud de Acceso a la Información Pública fecha 26 de enero del 2023, dirigida al Gobierno Regional de Arequipa, solicité lo siguiente:

"Se me remita a mi correo electrónico: [REDACTED] copia de todas las resoluciones emitidas para el otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura de conformidad con el D.S: 026-2003-AG."

2.2. En este sentido, habiendo transcurrido más de 10 días desde la presentación de mi solicitud, el día 20 de febrero del 2023, se me notifica mediante correo electrónico con el OFICIO N° 663-2023-GRA-GRAG-SGRN-AFTT, mediante el cual establece lo siguiente:

"En tal sentido, para realizar la búsqueda manual de todas las resoluciones emitidas en los últimos 08 años, se requiere disponer de personal y siendo

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 13 de junio de 2023, con OFICIO N°81-2023-GRA/GRAG-OAJ-Transparencia.

que la sub gerencia no cuenta con recursos humanos, por falta de presupuesto suficientes para el cumplimiento de nuestras metas aunado a que el realizar el trabajo solicitado, para atender su pedido, perjudica la función pública propia de nuestra competencia, debido al volumen de información solicitada se le recomienda precisar la documentación más relevante que sea de su interés y efectuar el pago de la tasa administrativa prevista en el TUPA por servicio especializado de requerir copias físicas”

- 2.3. *En este sentido, la administración no otorga la información solicitada por falta de recursos humanos e incluye dentro de sus argumentos la extensa cantidad de Información que comprende el pedido, sin embargo, ninguno de estos motivos se encuentra amparado dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.*
- 2.4. *En base a estos argumentos, al no haber recibido la información solicitada, interpongo el recurso de apelación en contra del OFICIO N° 663-2023-GRAG-GRAG-SGRN-AFTT el cual da respuesta a mi pedido”.*

Mediante la Resolución N° 001638-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 096-2023-GRAG/OAJ-Transparencia presentado a esta instancia el 7 de julio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud, indicando lo siguiente:

*(...)
Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el fin de saludarlo y al mismo tiempo manifestarle que en respuesta al documento de la referencia, adjunto al presente copias del OFICIO N°37-2023-GRAG/GRAG-SGPA-Transparencia, OFICIO N°81-2023- GRAG/GRAG-OAJ-Transparencia y el Reporte de trámite del registro 5816662, Exp N°3440468, las mismas que fueron remitidas al usuario, donde se le hace entrega, de la información solicitada, en respuesta a la solicitud presentado por el usuario Flavio Cesar Rivas Reategui, y en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley 27806”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que

⁴ Resolución que fue debidamente notificada a la mesa de Partes de la entidad: <https://mpv.regionarequipa.gob.pe/>, el 26 de junio de 2023, generándose el Documento: 5857287 y Expediente: 3716994, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

- (...)
8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

- (...)
5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

- (...)
13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación al argumento que el recurrente debe solicitar información a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa al poseer información adicional:**

En atención a lo solicitado, cabe precisar que la Subgerencia de Recursos Naturales de la Gerencia Regional de Agricultura de la entidad a través del OFICIO N° 663-2023-GRA-GRAG-SGRN-AFTT indicó que “(…) desde el 2003 hasta la transferencia de la función n) del Art N°51 de la Ley N°27867, el Proyecto Especial de Titulación de Tierras - PETT y del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI, desarrollaban la etapa inestructiva del procedimiento, siendo que la Gerencia Regional de Agricultura, a través de la Oficina de Asesoría Jurídica de GRAG, emitía las resoluciones de primera instancia (...), que no se encuentra bajo la custodia de la Sub Gerencia de Recursos Naturales, pudiendo solicitarlas directamente ante dichas oficinas”.

En atención a lo manifestado por la entidad en el párrafo precedente, cabe precisar que para garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, la Subgerencia de Recursos Naturales de la Gerencia Regional de Agricultura de la entidad debió proceder a encausar la solicitud del recurrente conforme al procedimiento contenido en el literal “a” del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece:

“(…)

- a) *Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado” (subrayado agregado).*

En concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, el cual prevé:

“(…)

- 15-A.1 *De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”.* (subrayado agregado).

En dicho contexto, es importante hacer mención que de autos no se advierte documento alguno a través del cual la entidad haya realizado el encause interno de la solicitud a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa para dar atención a este extremo de la petición formulada por el recurrente tal como se manifestó en el OFICIO N° 663-2023-GRA-GRAG-SGRN-AFTT; más aún, cuando esta se encontraba en la obligación legal de encausar la solicitud para efectos de que

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

la unidad orgánica competente otorgue el procedimiento correspondiente a la solicitud formulada y con ello, garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Sumado a lo antes descrito, cabe añadir que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado; asimismo, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración

Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación del recurrente y ordenar a la entidad que proceda a recabar la información pública requerida de las unidades orgánicas competentes que se encuentran bajo su ámbito de acción para proceder posteriormente a entregar la información pública requerida⁸, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

• ***Con relación al argumento que el recurrente debe solicitar información al Ministerio de Agricultura al poseer información adicional:***

En atención a lo solicitado, cabe precisar que la Subgerencia de Recursos Naturales de la Gerencia Regional de Agricultura de la entidad a través del OFICIO N° 663-2023-GRA-GRAG-SGRN-AFTT indicó que "(...) desde el 2003 hasta la transferencia de la función n) del Art N°51 de la Ley N°27867, el Proyecto Especial de Titulación de Tierras - PETT y del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI, desarrollaban la etapa instructiva del procedimiento, siendo que (...) el Ministerio de Agricultura, las resoluciones de segunda instancias, que no se encuentra bajo la custodia de la Sub Gerencia de Recursos Naturales, pudiendo solicitarlas directamente ante dichas oficinas".

En atención a lo manifestado por la entidad en el párrafo precedente, cabe precisar que para garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, la Subgerencia de Recursos Naturales de la Gerencia Regional de Agricultura de la entidad debió proceder a encausar la solicitud del recurrente conforme al procedimiento contenido en el segundo párrafo del literal "b" del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece:

"(...)

- b) *La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).*

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la

⁷ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante". (subrayado agregado).

En concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual prevé:

"(...)

15-A.2 *De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente*". (subrayado agregado)

En atención a la normativa expuesta, se advierte de autos que la entidad luego de haber confirmado no estar en posesión de lo solicitado, se encuentra en la obligación de reencausar la solicitud hacia la institución poseedora de la información; asimismo, deberá poner en conocimiento del interesado sobre el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud a la referida institución a la cual efectúo el reencause⁹.

En dicho contexto, es importante hacer mención que de autos no se advierte documento alguno a través del cual la entidad haya realizado el reencause de la solicitud al Ministerio de Agricultura para dar atención a este extremo de la petición formulada; además, no se observa que se le haya informado a este sobre el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud a la referida institución pública, tal como se ha precisado en la normativa antes mencionada.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad acreditar ante esta instancia la puesta en conocimiento del recurrente de las acciones realizadas para el reencause de la solicitud al Ministerio de Agricultura especificando el documento, número de registro y fecha de ingreso de la solicitud a la institución pública a la que se le efectúo el reencause, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al argumento que el recurrente debe efectuar el pago de la tasa administrativa prevista en el TUPA por servicio especializado de requerir copias físicas:**

⁹ Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3979561-000001-2022-sp>. El citado lineamiento establece: "Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encausar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente".

Al respecto, cabe mencionar que la Subgerencia de Recursos Naturales de la Gerencia Regional de Agricultura de la entidad a través del OFICIO N° 663-2023-GRA-GRAG-SGRN-AFTT, en atención a lo solicitado indicó que el recurrente debe "(...) efectuar el pago de la tasa administrativa prevista en el TUPA por servicio especializado de requerir copias físicas".

Ahora bien, es preciso señalar, que en atención al requerimiento de información materia de análisis y respuesta otorgada por la entidad, lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé que "No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido". (subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente "(...) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley". (subrayado agregado).

A todo esto, se advierte de autos que el recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa respecto al modo y forma que desea que la misma le sea entregada, indicando en su solicitud como forma de entrega de información vía correo electrónico, al señalar lo siguiente: "(...) Se me remita a mi correo electrónico: [REDACTED]"

En ese contexto, en la medida que el recurrente requirió a la entidad que lo solicitado sea enviado a la dirección electrónica proporcionada en su solicitud; lo mencionado en el OFICIO N° 663-2023-GRA-GRAG-SGRN-AFTT, esto es que el recurrente debe "(...) efectuar el pago de la tasa administrativa prevista en el TUPA por servicio especializado de requerir copias físicas"; ello, no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en el modo y forma solicitado. (subrayado agregado)

Por tanto, dicha situación debió ser observada por la entidad al momento de efectuar la atención de la solicitud materia de análisis; siendo esto así, debe desestimarse la petición formulada por la entidad a la recurrente a través OFICIO N° 663-2023-GRA-GRAG-SGRN-AFTT.

En consecuencia, corresponde desestimar el argumento formulado por la entidad para limitar el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

- **Con relación al argumento de falta de personal, volumen y precisión de la información solicitada:**

Sobre el particular, se advierte que la Subgerencia de Recursos Naturales de la Gerencia Regional de Agricultura de la entidad mediante el OFICIO N° 663-2023-GRA-GRAG-SGRN-AFTT indicó que "(...) para realizar la búsqueda manual de todas las resoluciones emitidas en los últimos 08 años, se requiere de disponer de personal y siendo que las sub gerencia no cuenta, con recursos humanos, por falta de presupuesto suficientes para el cumplimiento de nuestras metas aunado a que el realizar el trabajo solicitado para atender su pedido, perjudicada la función pública propia de nuestra competencia,

debido al volumen de información solicitada se le recomienda precisar la documentación más relevante que sea de su interés (...)"

Ahora bien, con relación al argumento de falta de personal y volumen de la información solicitada, cabe señalar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, prevé que "Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información". (subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

"(...)

Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia". (subrayado agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida.

De lo expuesto, se verifica de autos que la entidad no ha cumplido con comunicar al recurrente la prórroga dentro del plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud establecida en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, teniendo en cuenta que la misma fue presentada el 26 de

enero de 2023 y el requerimiento de prórroga recién le fue notificado con el OFICIO N° 663-2023-GRA-GRAG-SGRN-AFTT de fecha 20 de febrero de 2023.

Sumado a lo antes expuesto, es preciso mencionar lo previsto en el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual hace referencia a que las condiciones o causales con tenidas en el numeral 15.B.1 del artículo 15-B del mismo cuerpo normativo, que impidan atender las solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la entidad, deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

En tal sentido, lo argumentado en OFICIO N° 663-2023-GRA-GRAG-SGRN-AFTT, respecto a la falta de personal y volumen de la información solicitada, no fueron acreditadas debidamente conforme el procedimiento establecido en la normativa precedentemente mencionada, más aún, cuando el solo hecho de comunicar lo antes descrito no constituye causal que habilite una prórroga en la atención de una solicitud, conforme lo señala el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia mencionado en el párrafo precedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes y la necesidad de no afectar el derecho de acceso a la información pública del recurrente con la espera del acopio de toda la información, cabe precisar que atendiendo al periodo respecto del cual se requiere la información y su volumen, la entidad podrá de mutuo acuerdo con el recurrente establecer un cronograma de entrega periódica de la información solicitada dentro del marco de lo dispuesto en el Principio de Razonabilidad¹⁰ contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹.

De otro lado, en cuanto al argumento de precisar la documentación más relevante que sea de su interés, al respecto resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

"(...)

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)" (subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier

¹⁰ "1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

¹¹ En adelante, Ley N° 27444.

requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información, transcurrido el cual, se entenderá por admitida; en este caso, la solicitud fue ingresada a la entidad el 26 de enero de 2023, mientras el requerimiento de subsanación de la solicitud se notificó con el OFICIO N° 663-2023-GRAG-GRAG-SGRN-AFTT de fecha 20 de febrero de 2023, esto es fuera del plazo señalado por ley que venció el día 30 de enero del mismo año.

Por tanto, al no haber acreditado de forma alguna el cumplimiento de lo señalado por la normativa antes mencionada, no resulta amparable lo señalado por la entidad, puesto que ya se había cumplido en exceso el plazo para poder solicitar la precisión del requerimiento al solicitante, quedando admitida la solicitud en sus propios términos.

Ahora bien, respecto a la alegada carencia de precisión de la solicitud, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública¹², vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, "(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)"¹³ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, "(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma"¹⁴; asimismo establece que la autoridad pública tiene "(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa"¹⁵. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

"(...)

Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a 'todos los documentos', ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia". (subrayado agregado).

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su

¹² Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

¹³ Artículo 4, numeral 1.

¹⁴ Artículo 13, numeral 1.

¹⁵ Artículo 13, numeral 2.

posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido del recurrente resulta razonablemente comprensible, en los términos que ha sido señalado a través de los documentos obrantes en autos, ya que requiere se le proporcione "(...) *copia de todas las resoluciones emitidas para el otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura de conformidad con el D.S. 026-2003*", respecto de lo cual la entidad deberá emitir un pronunciamiento claro y preciso respecto de la información solicitada.

Por otro lado, cabe señalar que la entidad no descartó la posesión de la documentación solicitada, tampoco ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Sumado a lo antes descrito, cabe añadir que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado; asimismo, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe reiterar que cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, es oportuno reiterar que la entidad debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, para efectos de proceder a tachar la información protegida a fin de facilitar la entrega de la información pública.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida¹⁶ en el modo y forma solicitado estableciendo, de ser el caso, un cronograma de entrega periódica de la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

¹⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FLAVIO CÉSAR RIVAS REATEGUI**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA – GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA** que:

- La entidad entregue la información pública requerida en el modo y forma solicitado estableciendo, de ser el caso, un cronograma de entrega periódica de la información solicitada;
- La entidad, deberá acreditar ante esta instancia la puesta en conocimiento del recurrente de las acciones realizadas para el reencause de la solicitud al Ministerio de Agricultura especificando el documento, número de registro y fecha de ingreso de la solicitud a la institución pública a la que se le efectuó el reencause

Ello conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

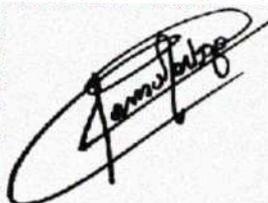
Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA – GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

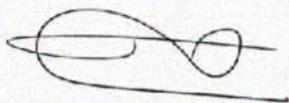
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FLAVIO CÉSAR**

RIVAS REATEGUI y al GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA – GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

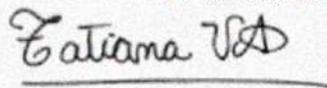
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal